

**Constancia Secretarial:** 26 de enero de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, el demandado ALFONSO VICTORIA FLOR se notificó el día 3 de diciembre de 2020, mediante curador ad litem quien contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía hipotecaria  
Radicado: 190014003002-2019-00456-00  
Demandante: SANDRA PATRICIA SANTACRUZ  
Demandado: ALFONSO VICTORIA FLOR

### **Interlocutorio N° 64**

### **Tema a decidir: Orden de seguir adelante la ejecución**

#### **I. ANTECEDENTES:**

La señora SANDRA PATRICIA SANTACRUZ, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva con acción hipotecaria, frente al señor ALFONSO VICTORIA FLOR, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 22 de octubre de 2019, de la siguiente manera:

Por el valor de \$ 25.000.000 contenido en la escritura pública N° 208 del 12 de febrero de 2016 anexa a la demanda, más los intereses de mora liquidados desde el 12 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado ALFONSO VICTORIA FLOR se notificó mediante curador ad litem el día 3 de diciembre de 2020, a quien se envió copia del mandamiento de pago y de la demanda a su buzón de correo electrónico, la curadora ad litem contestó la demanda, pero no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó escritura pública N° 208 del 12 de febrero de 2016 suscrita por la parte deudora para garantizar la obligación, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la señora **SANDRA PATRICIA SANTACRUZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO VICTORIA FLOR**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 22 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 1.707.414 )**.

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*AZI*

2019-456

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c008fbb099107e88810aeefa8ab6d8ee4d2c16fe26f9c3ec7328d74b0e0c383**

Documento generado en 26/01/2021 04:23:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**